



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 214 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:00 horas del día 9 de mayo de 2006, se reunieron los integrantes del Consejo Consultivo para llevar a cabo la Sesión Ordinaria Número 214, en términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, de la Segunda Visitadora General, del Tercer Visitador General, del Cuarto Visitador General, del Quinto Visitador General, del Secretario Ejecutivo, del Director General de Quejas y Orientación y del Secretario Técnico del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum, se dio por instalada la sesión a las 14:05 horas, con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 213 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Antes de entrar a analizar los puntos que integran el orden del día, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó que el doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ se había disculpado de no asistir a la presente sesión ya que tuvo que salir a Costa Rica en virtud de las funciones que tiene como Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Acto seguido, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación respecto del Acta de la sesión anterior, misma que recibieron con antelación. Al no haber ninguna observación, el Acta fue aprobada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

- II. **INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE ABRIL DE 2006.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS, Director General de Quejas y Orientación, para que explicara el contenido del informe mensual. El doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS procedió a dar la explicación del Informe Mensual y se puso a las órdenes de los miembros del Consejo Consultivo por si tuviesen algún comentario. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había algún comentario, al no haberlo propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.
- III. **RECOMENDACIONES DEL MES DE ABRIL DE 2006.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 06/2006, quien dijo que el 18 de octubre de 2004, la Oficina Regional de la Frontera Norte, en Tijuana, Baja California, de esta Comisión Nacional recibió el oficio PDH/OT/0392/04, mediante el cual el procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California, remitió la queja presentada el 27 de noviembre de 2003 por el señor MJV, en la que señaló hechos violatorios a los derechos humanos en agravio de su empleado, el señor JLCH, consistentes en abuso de autoridad y actos de tortura, cometidos por servidores públicos de la Policía Federal Preventiva y de la Policía Estatal Preventiva. El quejoso manifestó que el 21 de noviembre de 2003, un grupo de personas, al parecer elementos de la Policía Estatal Preventiva, entraron al domicilio del agraviado con el pretexto de investigar un posible delito, motivo por el cual, el órgano protector de derechos humanos en aquella entidad inició la queja PDH/MXLI/1223/03. Del análisis de la documentación remitida a esta Comisión Nacional por las autoridades responsables, así como de otras Instituciones a las que se les requirió información en colaboración, se advirtió que el 21 de noviembre de 2003, el señor JLCH se encontraba realizando trabajos de carpintería frente a su domicilio con unos amigos



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

cuando llegaron alrededor de 12 personas vestidas de civil, ocho de ellas lo esposaron y jalonearon hasta el interior de su departamento y le preguntaron dónde tenía la droga, y uno de esos individuos lo golpeó con un martillo de metal en el muslo, a la vez que le formulaba la misma pregunta; para posteriormente inferirle diversas contusiones en todo el cuerpo con el mismo objeto. Lo tiraron al piso, envolviéndole la cara y cabeza con una toalla, aventándole agua; mientras el agraviado estaba tirado en el suelo recibió patadas en varias partes del cuerpo aproximadamente durante 15 a 20 minutos hasta dejarlo inconsciente, y previamente lo amenazaron diciéndole que no anduviera de chillón, o se atuviera a las consecuencias. Al ver tales actos, sus amigos pidieron una ambulancia y llamaron al patrón del agraviado, quien por vía telefónica denunció los hechos ante la Procuraduría General de Justicia, y acudió a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California inició la indagatoria 3880/03, y previa integración de la misma la consignó ante el juez penal en turno y ejerció acción penal por los delitos de lesiones calificadas y abuso de autoridad en contra de David Félix Solorio, Rodolfo Ochoa Bustamante, Ernesto Adelmo García Pérez y Jesús Ricardo Gil Ledezma, pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva de esa entidad federativa. El 16 de abril de 2004, el director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado envió a la Procuraduría General de la República, copia certificada de la citada indagatoria, toda vez que se encontraban involucrados servidores públicos de la Federación. En atención a tal remisión, la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado inició la averiguación previa 359/2004, la cual consignó ante el juez de distrito en turno el 5 de julio de 2005, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad en contra de Norberto Arellano Herrera, Rogelio de Jesús Blanco Rodríguez, Enrique Mateos Moreno, Gilberto Meraz Trejo y Benjamín Téllez Vega, adscritos a la Policía Federal Preventiva, y solicitó el libramiento de las correspondientes órdenes de aprehensión. Con base en lo expuesto, el 3 de abril de 2006, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 6/2006, dirigida al



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Secretario de Seguridad Pública Federal, y al Gobernador Constitucional del estado de Baja California, con el objeto de que el primero de ellos se sirva dar vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos responsables de la Policía Federal Preventiva; que se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda por los daños y perjuicios causados; y para que en el ámbito de su competencia establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de la tortura, a través de la capacitación de los elementos de la Policía Federal Preventiva. Por lo que respecta al gobernador Constitucional del estado de Baja California, para que se sirva dar vista a la Contraloría General del estado de Baja California, para que inicie y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra de los servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva y del subcomandante de Servicios Especiales de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Mexicali, Baja California; que se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda por los daños y perjuicios causados; y para que en el ámbito de su competencia se establezcan ejes y acciones para la adecuada prevención de la tortura, a través de la capacitación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva. Esta recomendación fue aceptada por la autoridades correspondientes. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 07/2006, quien dijo que el 25 de octubre de 2005, esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/4487/1/Q con motivo del escrito de queja presentado por la señora Rosa María Pintos Barrios, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los derechos humanos de su sobrino Sebastián Pintos Hernández, atribuidos al personal médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que en abril de 2003 a su familiar se le diagnosticó



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

leucemia linfoblástica en el hospital del ISSSTE de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, circunstancia por la cual fue canalizado al Centro Médico Nacional “20 de Noviembre”, en donde en los años de 2003 y 2004 le fue otorgado el tratamiento médico necesario para combatir la enfermedad, como lo son la quimioterapia y radioterapia, situación por la cual en los primeros dos meses de 2005 el menor evolucionó satisfactoriamente; sin embargo, en el mes de marzo de 2005 el agraviado sufrió una recaída, circunstancia por la que en julio de ese año fue considerado para el programa de trasplantes de médula espinal, con la condición de que tendría que esperar, ya que existía una lista de niños en las mismas condiciones, pero los familiares de Sebastián Pintos Hernández advirtieron que la lista no avanzaba debido a que el centro de salud no compraba los fármacos necesarios para realizar los trasplantes; además de que tienen conocimiento de que tres niños fueron desahuciados por la falta de los medicamentos. Del análisis realizado a las evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud que ponen en riesgo la integridad física y la vida del menor Sebastián Pintos Hernández, cometidas por personal del Centro Médico Nacional “20 de Noviembre”, toda vez que los servidores públicos del ISSSTE reconocieron la falta de abasto de medicamento. En consecuencia, esta Comisión Nacional con base en las evidencias existentes, advirtió que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, trasgredió lo establecido en el artículo 4o, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 2o, fracción V; 23, 27, fracciones III y VIII; 32, 33, fracción II; 315 y 316 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; y 84, 85 y 87 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, con lo que se incurrió en las conductas previstas por el artículo 8o, en sus fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que no ha proporcionado al agraviado la atención oportuna, como es su obligación institucional. Igualmente, ese Instituto omitió atender las disposiciones



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos. En virtud de lo anterior, el 5 de abril de 2006 esta Comisión Nacional emitió la recomendación 7/2006, dirigida al director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitando que se aceleren las gestiones para la adquisición de los fármacos que requiere el menor Sebastián Pintos Hernández, para el tratamiento de su padecimiento, y en su momento, previa las valoraciones médicas de la especialidad, se realice el trasplante de médula ósea que requiere el agraviado, asimismo, se dé seguimiento y tratamiento médico a las secuelas postoperatorias para su rehabilitación; y por otra parte, que se provea a todos los centros de salud de ese Instituto, que cuentan con el programa de trasplantes de médula ósea, del personal, infraestructura, equipo, instrumental e insumos necesarios para que se realicen con la debida oportunidad, las intervenciones quirúrgicas que se tienen programadas, y para el cual fue destinado dicho programa; así mismo, se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, el procedimiento administrativo correspondiente de investigación en contra de quien o quienes resulten responsables del abasto de medicamento al que se alude en el presente documento, manteniendo informado a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación correspondiente. Esta recomendación fue aceptada por el ISSSTE. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Miembros del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Consejo si tenían alguna duda o comentario. La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK comentó que cómo era posible que mintieran tan deliberadamente. El Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA comentó, que en el proceso de la investigación, el ISSSTE argumentó a la CNDH que el laboratorio Novartis, quien se encarga de abastecer el medicamento, era el responsable de la falta de la medicina en el hospital, pues su producción no alcanza a satisfacer el mercado nacional y, por lo tanto, tienen que importar el medicamento de Panamá. Posteriormente al seguir el curso de la investigación, el laboratorio Novartis nos comentó que el problema era que el ISSSTE había estado comprando, en los últimos cinco años, medicamentos genéricos y que los productores de éstos medicamentos son los que no tienen la suficiente capacidad de producción para satisfacer el mercado. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó que recientemente el Congreso aprobó algunas reformas a la legislación de la Comisión Nacional, las cuales, de conformidad con el proceso legislativo correspondiente, ya están en manos del Presidente de la República para posteriormente ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Añadió que en estas reformas se señala que la falsedad en la información que se rinda a la CNDH se considerará como un delito federal. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ pidió al Secretario Técnico del Consejo Consultivo, licenciado JESÚS NAIME LIBIÉN y al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA que comentaran algunas de las reformas que se aprobaron. El licenciado JESÚS NAIME LIBIÉN explicó que dentro de las reformas se faculta a la Comisión Nacional para interponer denuncias penales o administrativas en contra de los servidores públicos que no proporcionen, proporcionen información falsa o proporcionen información parcial a la solicitada por la CNDH con motivo de las investigaciones que realiza. Paralelamente se modificó la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos, con lo cual, el Órgano Interno de Control de la dependencia respectiva deberá iniciar un procedimiento administrativo al servidor público que incurra en este tipo de conductas; agregó que se modificó la fecha de presentación del informe



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

anual de actividades que presenta el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante el Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Asimismo, el Primer Visitador General agregó que también se otorgan facultades a la CNDH para que pueda dar seguimiento a las quejas y denuncias administrativas. Con esto se elimina la posibilidad de que la autoridad argumente que el quejoso no se presentó a ratificar la queja, o bien, que no cuenta con las pruebas suficientes para poder fincar las responsabilidades en los casos correspondientes. Otro aspecto importante para la CNDH es que se considere como infracción administrativa el que los servidores públicos impidan, entorpezcan u obstaculicen el trabajo de este Organismo Nacional. Añadió que otra reforma importante es la que faculta a la Comisión Nacional a iniciar juicios de controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ agregó que a través de la modificación al artículo 75 de la Ley, se logró la regularización de bienes de este Organismo público, por lo que el edificio sede la CNDH que, hasta el día de hoy, pertenece a la Secretaría de Gobernación pasará a ser propiedad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA comentó que todas estas reformas son pasos verdaderamente significativos ya que se le está dando una capacidad ejecutiva a la CNDH para la realización de su trabajo. Todos los Miembros del Consejo felicitaron al doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ por las reformas obtenidas en favor de la legislación de la CNDH. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 08/2006, quien dijo que el 28 de noviembre de 2004, este organismo nacional tuvo conocimiento del homicidio del señor Gregorio Rodríguez, reportero gráfico del periódico “El Debate” de Mazatlán, Sinaloa. Para la atención del caso, el 30 de noviembre de 2004, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el domicilio de la señora María



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Teresa González Mallorquín, esposa del agraviado, y se le asistió para realizar algunas diligencias ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, además, solicitó la intervención de este organismo nacional para conocer los hechos en los que perdió la vida su esposo Gregorio Rodríguez Hernández y se mantuviera pendiente de la integración de la averiguación previa ESC/I/371/2004. Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2004/3771/SIN/5/SQ se advirtió que existieron diversas irregularidades en la integración de la indagatoria antes mencionada, dilación y falta de oportunidad en la práctica de diligencias por parte de la autoridad ministerial, lo que originó violación de los derechos de la víctima y ofendidos por la falta de legalidad, seguridad jurídica y al debido acceso a la justicia, con lo que se acreditó el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia. Se evidenció que la autoridad ministerial realizó de forma deficiente las acciones jurídicas necesarias en la integración de dicha indagatoria, toda vez que a pesar de contar con indicios de la posible participación de algunas personas en los hechos en que perdiera la vida el señor Gregorio Rodríguez Hernández, el agente del Ministerio Público omitió practicar de forma oportuna, las diligencias conducentes a su investigación, realizándolo seis meses después, existiendo dilación en su actuación; asimismo, se abstuvo de recabar el testimonio de personas que habían presenciado los hechos y tampoco agotó otras líneas de investigación que se desprendían de las actuaciones existentes, entre ellas las fotografías contenidas en la tarjeta de memoria de la cámara del reportero. Asimismo, no obstante que el 14 de diciembre de 2004 se ejerció acción penal en contra de tres probables responsables, y se dejó un desglose de la indagatoria referida, fue hasta el 25 de mayo cuando prosiguió con la práctica de diligencias, en las cuales también fue omiso en profundizar en los interrogatorios que realizó a los testigos. Se evidenció también que en la indagatoria existían evidencias de la posible participación de servidores públicos en los hechos a investigar y fue hasta seis meses después de los hechos, cuando recabó el testimonio de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Escuinapa, Sinaloa, que llegaron inicialmente al



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

lugar, sin que tampoco profundizara en el interrogatorio a cada uno de ellos. De igual forma, el Representante Social, al tener conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de algún ilícito, fue omiso en realizar las funciones inherentes a su facultad persecutora de delitos. En consecuencia, esta Comisión Nacional concluyó que se vulneraron, en perjuicio de la señora María Teresa González Mallorquín y sus menores hijos, en su calidad de víctimas de un delito, el derecho al debido acceso a la justicia previsto en los artículos 17, segundo párrafo y 20, apartado B, fracciones I, II y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que también se encuentra tutelado en el principio 4 de la Declaración Sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se establece que las víctimas de delitos tendrán derecho a acceder a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño. Si bien la autoridad ministerial ejerció acción penal en contra de varias personas como los autores materiales del homicidio del reportero agraviado, quienes se encuentran sujetos a la autoridad judicial, también lo es que durante la integración de la indagatoria respectiva, se advirtieron diversas irregularidades, inconsistencias y omisiones, circunstancias que deberán ser objeto de análisis por la instancia respectiva a fin de determinar la responsabilidad del personal ministerial y policial que intervino en la investigación de estos hechos. Se acreditó además, que los elementos de la Policía Ministerial del estado de Sinaloa, a quienes se encomendó la investigación de los hechos, fueron omisos en dar cumplimiento a diversas órdenes de localización y presentación de personas que podrían estar vinculadas al homicidio, además de ratificar debidamente los informes que habían presentado a la autoridad ministerial. La falta de una debida investigación en el homicidio del señor Gregorio Rodríguez Hernández, reportero gráfico, también vulnera el derecho a la libertad de expresión en sus dos aspectos, el de expresar libremente sus ideas, así como el de los gobernados a recibir cualquier información, en virtud de que en el presente caso se aprecia la probable participación de servidores públicos en los hechos en que fue



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

privado de la vida el reportero agraviado, y de confirmarse que el móvil fue por su ejercicio periodístico, se hace evidente que, con todas las irregularidades enunciadas, es nugatorio lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el Estado debe garantizar el derecho a la información, además de que también se vulnera la libertad de expresión, en virtud de que las agresiones a periodistas, reporteros, reporteros gráficos o cualquier otro medio de comunicación y la impunidad en su sanción, también implican actos de intimidación hacia otros comunicadores que conlleva la afectación al libre ejercicio de su profesión. En tal virtud, el 10 de abril 2006 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 8/2006, misma que dirigió al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, solicitando se diera vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, con objeto de que de acuerdo con sus facultades inicie y determine, conforme a derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración y determinación de la averiguación previa ESC/I/371/2004, así como de los elementos de la Policía Ministerial a quienes se encomendó la localización y presentación de diversas personas sin que lo hubieren cumplimentado, por su posible responsabilidad administrativa e institucional, y dé la intervención que corresponda al agente del Ministerio Público en la entidad para que se determine la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido. Asimismo, se instruyera a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que valoradas las observaciones del presente documento, se prosiga con la investigación de las líneas señaladas en ese apartado dentro del desglose que se dejó abierto y de las que resulten de ellas, y se determine lo que conforme a derecho corresponda, además de que se realicen las acciones necesarias para fortalecer las acusaciones formuladas en los procesos penales 161/2004 y 86/2005 acumulados. Finalmente, se solicitó que de acuerdo con lo asentado en el capítulo de observaciones y considerando que las conductas desplegadas por los señores Juan Ramón Ochoa Hernández, Marisela Machado Denis y los servidores públicos de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Escuinapa, Sinaloa, pudieran ser constitutivas de delito, se instruya a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se inicie la averiguación previa respectiva a fin de determinar su probable responsabilidad. Esta recomendación fue aceptada por el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 09/2006, quien dijo que el 16 de agosto de 2005, la señora Guadalupe Casas Casas, presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en la cual refirió que el 6 de julio de 2005 la doctora Márquez, del Hospital General de Zona No. 1, “Ignacio Téllez”, del Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado de Durango, le practicó a su señora madre, Herlinda Casas Corral, una mielografía lumbar, posteriormente le informaron que había bloqueo de paso de medio contraste a nivel L4, por lo que su familiar empezó a sufrir inmovilidad y falta de respiración, aunado a que se encontraba sedada por medicamentos, dipirona y diazepam, además se le aplicaba suero glucosado. Agregó, que el 8 de julio de 2005, la quejosa le detectó a su familiar una bola del lado derecho de la espalda y, al informárselo al médico ortopedista y a la enfermera del mismo nosocomio, éstos le dijeron se debía a que estaba en cama; además, dicho médico le solicitó a su hermana María del Rocío Casas que firmara un documento en donde él se comprometía a que le daría información del estado de salud de su progenitora; sin embargo, esto nunca ocurrió. Así mismo, el 13 de julio de ese año, ante la atención que recibía la señora Herlinda Casas Corral, acudió con la trabajadora social del Hospital General de Zona No.1, la cual le indicó que hablaría con el director del hospital para que le brindara a su familiar el servicio adecuado, motivo por el cual enviaron a personal de medicina interna para que examinara a su señora madre; y se les informó que el diagnóstico era un descontrol metabólico total, pulmones infectados, posible neumonía; que el “abceso” estaba infectado, su sangre no coagulaba, tenía bacterias y



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

anemia aguda, y posteriormente el, 26 de julio, el doctor Sánchez ordenó que se le administrara potasio, así como inyecciones, pero dos días después su familiar entró en coma, y las 18:30 horas del 29 de julio de 2005 falleció. Del análisis realizado a las evidencias, esta Comisión Nacional acreditó que se vulneraron los derechos a la vida y protección a la salud en contra de la agraviada, por parte del personal médico adscrito al Hospital General de Zona No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Durango, Durango, toda vez que existió una discrepancia importante en cuanto al diagnóstico y tratamiento de los servicios de Medicina Interna, Trauma-Ortopedia y Neumología, ya que no se precisó si el cuadro clínico de la paciente se trataba de un proceso neumónico infeccioso o de una complicación séptica secundaria al proceso infeccioso de pared de región lumbar a nivel de punción, siendo hasta el 20 de julio de 2005 que se reportó el cuadro infeccioso neumónico, y la afectada presentó mal estado general, que se tradujo en problemas para respirar y trastornos del ritmo cardiaco, datos indicativos importantes de un cuadro de daño orgánico múltiple que condicionó finalmente su muerte el 29 de julio de 2005. Por lo expuesto, en el presente caso, esta Comisión Nacional estimó que se acreditaron violaciones a los derechos humanos, por parte de los doctores pertenecientes a los servicios de medicina interna, ortopedia y traumatología del Hospital General de Zona No. 1 del IMSS en Durango, Durango, encargados de la atención de la señora Casas Corral, quienes con su conducta omitieron observar lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o, 2o., 23, 32, 33, 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; así como los artículos 6o., del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable. Por otra parte, atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como 10.1, y 10.2, incisos a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el sentido de que toda persona tiene el derecho a la salud, entendida ésta como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, moral y social, con una atención primaria de la salud, que se traduce en una asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad. En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional, el 19 de abril de 2006, emitió la recomendación 9/2006, dirigida al director general de Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que gire instrucciones para que se realice el pago por concepto de indemnización que proceda en términos de ley a los familiares de la señora Herlinda Casas Corral, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la inadecuada atención médica que se le proporcionó a la agraviada; por otra parte dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que inicie y determine, conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los médicos pertenecientes a los servicios de medicina interna, ortopedia y traumatología del Hospital General de Zona No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Durango, Durango, que tuvieron a su cargo la atención de la paciente; así mismo, dicte las medidas administrativas correspondientes, tendentes a que los médicos tratantes del Instituto Mexicano del Seguro Social, de forma pronta e integral, valoren debidamente a los pacientes, a efecto de contar con un diagnóstico rápido y certero a fin de aplicar los tratamientos adecuados para el restablecimiento de la salud de los derechohabientes, y observen las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expiden, ya que su contenido es obligatorio para los sectores público, social y privado del Sistema Nacional de Salud. Esta recomendación fue aceptada por el IMSS en todos sus términos. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

del Consejo si tenían alguna duda o comentario. La doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA preguntó cuánto tiempo dura el seguimiento de la recomendación. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA respondió que, en todos los casos, este Organismo Nacional, verifica el cumplimiento total de las recomendaciones. La doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA preguntó si en este caso la CONAMED ya no interviene. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA dijo que la CONAMED, en ocasiones, se declara impedida para conocer del asunto cuando las partes no quieren conciliar o no quieren someterse al arbitraje. En otros casos, como el que dio origen a esta recomendación, los deudos no tenían las pruebas necesarias para ser presentadas ante la CONAMED y acreditar así, el hecho correspondiente. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS preguntó cómo son tratados este tipo de casos en el extranjero. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA respondió que se les da una indemnización a los deudos y se inician los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos responsables. La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK solicitó que a los miembros del Consejo se les informe periódicamente sobre el cumplimiento de las recomendaciones, por parte de las autoridades a las que fueron dirigidas. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si están de acuerdo en recibir la información relativa al cumplimiento de las recomendaciones por parte de las autoridades. Los Miembros del Consejo aprobaron por unanimidad que se les proporcione dicha información. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 10/2006, quien dijo que el 27 de junio de 2003, el señor Felipe de Jesús Martínez Zapata presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por servidores públicos de la Universidad Autónoma de Yucatán (UAdeY), toda vez que en el año de 2002 acudió a



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

las oficinas de esa Universidad a tramitar su título y cédula profesional, donde le informaron que existían errores administrativos en su certificado de preparatoria, motivo por el cual esos estudios no tenían validez. Realizadas las investigaciones correspondientes, el 2 de agosto de 2005, la Comisión estatal dirigió al rector de la UAdeY la recomendación 25/05, y el 7 de septiembre de 2005, la apoderada general de esa institución, informó la no aceptación de la recomendación, motivo por el cual el 4 de noviembre de 2005, el quejoso presentó recurso de impugnación en contra de la no aceptación, radicándose en esta Comisión Nacional el expediente 2005/458/1/RI. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional pudo acreditar que servidores públicos adscritos a la UAdeY vulneraron en perjuicio del recurrente los derechos humanos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, pudo apreciarse que el informe de la auditoría a la escuela preparatoria “Antonio Medíz Bolio” determinó en los libros de actas, diversos casos en los que los nombres de los alumnos y/o sus calificaciones estaban alterados, por lo que el jefe de Departamento de Incorporación de la citada Universidad informó al director de la escuela preparatoria que serían anuladas las calificaciones alteradas, dentro de las cuales se encontraban las del agraviado. Al respecto, esta Comisión Nacional advirtió que el citado informe de auditoría no encuentra sustento en ningún documento que funde y motive su práctica, como tampoco se aportó documentación alguna que hubiese dado continuidad a las irregularidades derivadas de dicho informe, y se omitió sustanciar un procedimiento administrativo que preceda a la determinación de anular las calificaciones de dos de las materias cursadas por el agraviado. Por otra parte, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional, que el artículo 45, fracción I, del Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de esa Universidad, faculta al secretario administrativo a llevar los libros de actas de exámenes de bachillerato, licenciatura y posgrado, y mantener en orden la documentación requerida así como los expedientes de los alumnos, por



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

lo que éste es el encargado de su custodia, control y manejo, sin que exista previsión legal en torno a la responsabilidad del agraviado respecto del control y manejo de los libros de actas de calificaciones, del cual es ajeno. Así mismo, es necesario señalar, que el señor Felipe de Jesús Martínez Zapata presentó y aprobó su examen profesional y se levantó el acta correspondiente, documento que le permitía estar en condiciones de realizar el trámite del título respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Inscripciones y Exámenes de la Universidad Autónoma de Yucatán, sin embargo al no ser notificado de la determinación en la que fue invalidado el certificado de preparatoria y anuladas las materias citadas, se le conculcó el derecho de audiencia y consecuentemente se le dejó en estado de indefensión. En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional considera procedentes los razonamientos vertidos por la Comisión Estatal, en el contenido de la recomendación 25/2005, ya que no cumplió con los requisitos legales que todo acto administrativo debe contener; por lo que las actuaciones de los servidores públicos de la UAY, al no realizar el procedimiento correspondiente violentaron su derecho de audiencia, legalidad y seguridad jurídica; así mismo, se vulneraron los puntos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho de audiencia de las personas para la determinación de sus derechos. En este sentido, resulta claro que los servidores públicos adscritos al Departamento de Titulación de la Universidad Autónoma de Yucatán, al indicar su negativa de la expedición del título profesional correspondiente al agraviado, no actuaron con apego a los principios de seguridad jurídica y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, por lo que con su actuación dejaron de observar lo previsto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán. En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional, el 28 de abril de 2006, emitió la recomendación 10/2006, dirigida al Rector de la UAY, a fin de que gire instrucciones a efecto de que previo procedimiento en el que se



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

respeten el derecho de audiencia y de legalidad, se resuelva sobre validez del certificado de bachillerato del señor Felipe de Jesús Martínez Zapata y se le notifique tal determinación, para que en su caso ejercite las acciones legales que en derecho correspondan; por otra parte, se emitan los lineamientos administrativos correspondientes a fin de evitar la repetición de actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento y en lo sucesivo se notifiquen a los interesados, el resultado de las revisiones de los certificados de estudios; así mismo, en su oportunidad y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para la tramitación del Título y Cédula Profesional, éstos le sean expedidos al señor Felipe de Jesús Martínez Zapata. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 11/2006, quien dijo que el 12 de mayo de 2004, se recibió en esta Comisión Nacional, en razón de competencia, un desglose realizado por la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, relativo a la queja presentada por los señores Fabienne Venet Rebiffe y Antonio Velázquez Loza, de Sin Fronteras I.A.P. y el Frente Auténtico del Trabajo, respectivamente, en la que señalaron que las agraviadas LF y CS, de nacionalidad china, quienes fueron contratadas en su país de origen, para trabajar en una empresa maquiladora, bajo ciertas condiciones laborales que no fueron respetadas. Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente 2004/1458/GTO/5/SQ, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y del Instituto Nacional de Migración con su omisión han consentido actos que se traducen en violación al derecho a la dignidad que encuadran en la trata de personas, violando los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y, al trato digno, al trabajo, al libre tránsito y a la libertad personal de las agraviadas. Lo anterior, debido a que las agraviadas fueron sometidas a condiciones laborales contrarias a la legislación mexicana, en virtud de que debían trabajar por más de 17 horas diarias de lunes a sábado, y el domingo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

10 horas, no pudiendo salir del centro de trabajo, salvo el día domingo, por 2 horas y acompañadas por personas de vigilancia de la empresa; asimismo, su salario era objeto de descuentos con motivo de multas, todo lo cual fue pasado por alto por servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Por otra parte, las autoridades migratorias toleran que la empresa retenga los documentos de identidad y viaje de los trabajadores migratorios, y a la vez, asegura a esos mismos trabajadores por no acreditar su legal estancia en el país al momento de ser requeridos para ello, lo que propicia la violación a derechos humanos de esos trabajadores migratorios así como la trata de personas, conforme a lo previsto por el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 28 de abril de 2006, emitió la Recomendación 11/2006, dirigida al secretario del Trabajo y Previsión Social y al comisionado del Instituto Nacional de Migración, solicitando a ambos acciones de coordinación entre las dos instituciones, para que supervisen las condiciones en que los extranjeros que prestan servicios en territorio nacional no sean objeto de violación a sus derechos humanos. Lo anterior, para evitar casos como éste, en el que se vulnera el derecho a la dignidad de las personas, y prevenir que sean objeto de trata de personas; por otra parte, al secretario del Trabajo y Previsión Social, en un primer punto se le recomendó que gire sus instrucciones para que el personal de esa Secretaría de Estado lleve a cabo una diligencia de inspección y vigilancia de las condiciones generales de trabajo a que son sometidas las personas de nacionalidad china que laboran para la empresa maquiladora, emitiendo, en su caso, las medidas correctivas pertinentes para evitar que se violen los derechos humanos de los migrantes que ahí trabajan, en un segundo punto que gire sus instrucciones para que el personal de esa Secretaría de Estado lleve a cabo una revisión de los contratos de trabajo que celebran las personas de nacionalidad china con la empresa maquiladora, que laboren en el país, y conforme a sus facultades dicte las acciones correctivas que juzgue pertinentes, el tercer punto para que gire sus instrucciones a efecto de que en el ámbito de su competencia se dé vista al Instituto Mexicano del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Seguro Social, para que se lleve a cabo una visita domiciliaria a la empresa maquiladora, con el fin de cerciorarse de que está cumpliendo con las aportaciones previstas en la Ley del Seguro Social, y se aporten a la averiguación previa 194/2003, radicada ante la agencia primera del Ministerio Público en Valle de Santiago, Guanajuato, los elementos de prueba que se encuentren a su disposición para que se determine conforme a derecho la misma, y finalmente, un punto cuarto, en el que se le solicitó se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con objeto de que, de acuerdo con sus facultades, inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos en materia de inspección y vigilancia de las condiciones generales de trabajo, por su posible responsabilidad administrativa e institucional al omitir verificar las condiciones en las que los trabajadores de nacionalidad china prestan servicios en la empresa maquiladora. Por su parte, al comisionado del Instituto Nacional de Migración, se le recomendó en un primer punto que se lleve a cabo una visita de inspección y verificación a los extranjeros que laboran en la empresa maquiladora, para cerciorarse de que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley General de Población, y en su caso emita las medidas que estime pertinentes para que los extranjeros tengan en su poder los documentos migratorios respectivos, en un segundo punto se le solicitó se sirva girar sus instrucciones a la Coordinación de Control y Verificación Migratoria de ese Instituto, para que resuelva, en justicia, la situación jurídica migratoria de la agraviada LSP, en virtud de que considerando sus manifestaciones su estancia en el país es legal, y si no pudo acreditar lo anterior cuando le fue requerido, lo cual le es imputable a esa autoridad, por no dar cumplimiento de manera puntual al artículo 64 de la Ley General de Población, y un tercer punto, en el cual se le solicitó gire sus instrucciones para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que inicie y determine, conforme a derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Delegación Regional del Instituto Nacional de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Migración en Guanajuato por su probable responsabilidad administrativa e institucional al tolerar que la empresa maquiladora retuviera en su poder los documentos migratorios de los trabajadores extranjeros de nacionalidad china que laboran para ella. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. La doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA comentó que los hechos antes mencionados son gravísimos, ya que se trata claramente de una modalidad de esclavitud. La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK dijo que fue muy importante que alguien se diera cuenta, pero casos como éste deben haber miles. La doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS comentó que el problema de la inspección del trabajo en las empresas es muy difícil, ya que no hay suficientes recursos para inspeccionar a todas las compañías, inclusive, hay estados en los que no se hace una verdadera inspección del trabajo. El Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA comentó que se supo porque una trabajadora se escapó, la CNDH hizo las investigaciones y se encontraron las condiciones de trabajo de estas empresas. . La doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS comentó que este mismo problema lo deben tener las maquiladoras. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario, al no haberlo sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

- IV. **INFORME SOBRE EL EJERCICIO PROGRAMÁTICO PRESUPUESTAL 2006 y 2005.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ solicitó a los Miembros del Consejo Consultivo se le permitiera la entrada al Secretario de Administración de esta Comisión Nacional, licenciado PABLO ESCUDERO MORALES, para que explicara el contenido del informe sobre el Ejercicio Programático Presupuestal 2006 y 2005. Los Miembros del Consejo aprobaron la solicitud. Acto seguido el licenciado PABLO ESCUDERO MORALES explicó a los Consejeros el informe de referencia. Posteriormente el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ sometió a consideración del Consejo el informe sobre el Ejercicio Programático Presupuestal 2006 y 2005, preguntando a los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Consejeros si existía alguna observación o comentario, al no haberla sugirió pasar al siguiente orden del día.

- V. **ASUNTOS GENERALES.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó a los miembros del Consejo que espera que el próximo 6 de junio de 2006, en el marco del XVI Aniversario de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se lleve a cabo la inauguración de su nuevo edificio, ubicado en boulevard Adolfo López Mateos no. 1900, Colina Tlacopac, Delegación Álvaro Obregón C. P. 01049. Asimismo, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó que ha considerado denominar al nuevo inmueble “DR. HÉCTOR FIX-ZAMUDIO” como reconocimiento a su gran labor en la promoción y defensa de los derechos humanos en nuestro país. Los Miembros del Consejo de manera unánime aprobaron la solicitud y felicitaron al doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ por dicha decisión. Por otra parte, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó que en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de la materia, a excepción del Presidente, anualmente, durante el mes de octubre, serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. Señalo que según establece el precepto antes citado, en caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, será el propio consejo quien proponga el orden cronológico que deba seguirse. Atendiendo a lo dispuesto por la ley de la materia, y tomando en consideración la antigüedad de los Miembros del Consejo, los integrantes de dicho cuerpo colegiado propusieron renovar al doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ y a la maestra LORETTA ORTIZ AHLF. Los integrantes del consejo presentes aprobaron por unanimidad la propuesta. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había alguna duda o comentario. La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK propuso que se hiciera algún reconocimiento al doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, por su valiosa participación en este órgano Colegiado. La propuesta fue aprobada por los miembros del Consejo. Finalmente el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Consejeros si había otro asunto que tratar, no habiéndolo se levantó la sesión a las 16:00 horas del día de la fecha.

Jesús Naime Libián
Secretario Técnico del Consejo
Consultivo

Dr. José Luis Soberanes Fernández
Presidente